



RESOLUCION No. CSJATR19-632
8 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00453-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ROBERTO AYALA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6 **106.418** expedida en la ciudad de Cali, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación N°. 2015-00029 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001- 01-11-001-2019-00453-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ROBERTO AYALA DIAZ, consiste en los siguientes hechos:

Acudo a su despacho porque me encuentro muy preocupado por las acciones de la señora Juez del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA toda vez que al parecer en ese despacho Judicial el único proceso que allí se tramita es el mío, no sé si porque ya hay depositado más de \$70.000.000.00 de pesos y hay algún interés personal en que esta demanda termine lo más rápido, porque es que estoy sorprendido con la rapidez que contestan los escrito presentado por mi apoderado judicial, documentos que como le dije le dan un trámite extra rápido.

Fui demandado por un proceso ejecutivo que inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por el cobro de una letra de cambio que yo di como garantía de un crédito hipotecario que efectué, por el valor de \$30.000.000.00 de pesos, y el demandante lleno la letra por más de Cien Millones de Pesos, y no se admitieron todas las pruebas que se presentaron, pero el Juez de dicho Juzgado Cuarto Civil del Circuito, ordeno que se llamara al acreedor Hipotecario para que hiciera valer sus créditos para eso concedió 30 días para la notificación al acreedor hipotecario, prueba de ello está en el auto de fecha 24 de agosto de 2015. Donde consta que se ordenó dicha notificación, la cual no se cumplió e inclusive a la fecha de hoy aun no sea cumplido.

Después de esto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en fecha 1o de Junio de 2017, procede a dictar Sentencia, sin haber integrado al Litisconsorcio Necesario, habiendo, pienso yo, una falla o anomalía, dentro del proceso.

El 11 de febrero del año 2019, mi apoderado judicial presento ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, una



nulidad contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, y después presento otra el 14 de febrero y después una ampliación o adición a los recursos de nulidad, recueros estos que el juzgado no resolvió o no le ha dado el trámite pertinente.

Para pensar, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, emana dos (2) autos del día 3 de mayo, el primero el que se notifica por estado Numero 63 de fecha 6 de mayo, donde se le reconoce personería jurídica a mi apoderado y.

El segundo auto de la misma fecha pero que no fue notificado por estado donde el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no aprueba la liquidación del crédito presentada por mí, alegando que el abogado mío no tenía personería jurídica, pero lo impresionante es que si se aprobó la liquidación del demandante, y aun mas, se ordenó la entrega de los títulos, que están en el juzgado.

Después de esto mi apoderado Judicial en mayo 9 presenta recurso de reposición en subsidió el de apelación contra el auto de fecha donde se niega la liquidación del crédito que se le presento porque no se había reconocido personería jurídica a mi apoderado, auto de fecha 3 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el folio 77; como le dije es de fecha 3 de mayo y que no le aparece nota de haber salido por estado, la pregunta que nos hacemos es a cuál de los dos autos le creemos.

Por todo lo que me está sucediendo en este Juzgado me siento muy triste y decepcionado pensando que no tengo una seguridad jurídica, ya que parece que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA esta parcializado y me he visto en la penosa necesidad de demandar Penalmente, ante la Fiscalía General de la Nación, por todas las cosas que me están sucediendo en esta demanda, las cuales me tienen angustiados y desesperados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura

Cuerdo

dfp

por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 21 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 25 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado a la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, el señor MARIO ANDRES TOSCANO BRID, en su calidad de Oficial Mayor de dicho juzgado dio respuesta al requerimiento, mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5107, en atención a que la titular del despacho se encuentra de permiso conferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No. 1331 del 15 de mayo de 2019, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de oficial mayor del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito presentar descargos sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso, en atención a que la titular del despacho se encuentra de permiso conferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No. 1331 del 15 de Mayo de 2019.

Sobre el particular, es menester precisar en primer término que:

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2015-00029, en el que figura como demandante LEONARDO PINILLA PINILLA, y como demandado ROBERTO AYALA DIAZ, fue avocado el día 10 de Mayo de 2018, para la calenda del 04 de Febrero de 2019, siendo la primera actuación, auto a través del cual se ordenó requerir a las partes a efectos de que aportaran adecuadamente la liquidación del crédito dentro del trámite de la referencia, y en atención en las normas sustanciales que rigen la materia.

Habiendo sido subsanado el auto anterior, este Juzgado procedió a no aprobar la liquidación allegada por la parte demandada, y en su lugar aprobar la aportada por la parte demandante; posteriormente para la calenda del 11 de Febrero hogaño es presentado poder por parte del demandado ROBERTO AYALA DIAZ a favor del Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, quien a su vez allega escrito contentivo de nulidad para la calenda del 14 de Febrero de 2019, el cual se procedió a correr traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, tal como lo establece el artículo 134 del C.G.P., por medio de proveído de fecha

de
Cursado

03 de Mayo de 2019.

Contra la anterior providencia el Dr. ANACONA CUELLAR presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto por este Juzgado mediante auto fechado 12 de Junio de la presente anualidad, en el que se resolvió no reponer y denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, auto contra el que igualmente presento recurso el día 18 de Junio 2019, y que se encuentra al Despacho en turno para resolver.

Es de mucha importancia resaltar, que todas las solicitudes presentadas por el quejoso han sido atendidas en su debida oportunidad, así las cosas, es de apreciar que en el presente proceso, se ha actuado con la debida prudencia que corresponde, atendiendo que se han resuelto en derecho todas y cada una de las peticiones incoadas por los apoderados de las partes y dentro de las oportunidades procesales respectivas.

Aunado a lo anterior, de una revisión exhaustiva de los trámites y actuaciones aquí surtidas, no se avizora que se le esté resolviendo a una parte y a la otra no, como de forma irrespetuosa y temeraria lo manifiesta el petente, por lo que solicito se adopten las medidas pertinentes, a fin de que no se siga pisoteando la dignidad del operador judicial.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, dejando a su disposición el expediente de la referencia para cuando sea requerido para lo pertinente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

AW410

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tienen las siguientes:

1. Copia del auto de fecha 24 de agosto de 2015
2. Sentencia de 1º de junio de 2017
3. Copia de recibido de los escritos presentados ante su despacho de fecha, 11 y 14 de febrero del 2019, consta de tres folios.
4. En el expediente de la referencia no aparece en listado la notificación al demandante que es acreedor hipotecario como aparece en el folio de matrícula No. 040-049015 anotación No. 05 del instrumento público.
5. Copia del auto que aprueba liquidación realizada por el juzgado y relación de depósitos judiciales del banco agrario.
6. Copia de la sustentación del recurso de reposición contra el auto de 12 de junio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

400
000510

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades y la mora en el trámite de la nulidad presentada con la providencia de fecha 1 de junio de 2017, proferida dentro del proceso de radicación N°. 2015-00029?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-00029.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta estar muy preocupado por las acciones de la señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, pues, le sorprende la rapidez con la que contestan los escritos presentado por su apoderado judicial.

Indica que fue demandado en un proceso ejecutivo que inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, por el cobro de una letra de cambio que dio como garantía de un crédito hipotecario que efectuó, en el que menciona no haberse admitido por parte de dicho juzgado todas las pruebas que fueron presentadas, no obstante si ordenó que se llamara al acreedor Hipotecario para que hiciera valer sus créditos, concediendo 30 días para la notificación al acreedor hipotecario, la cual afirma no se cumplió.

Aduce que el 11 de febrero del año 2019, su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, una nulidad contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, y que más adelante presentó otra el 14 de febrero, más una ampliación o adición a los recursos de nulidad, a los no le ha dado el tramite pertinente.

Manifiesta también, que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, profirió dos (2) autos del día 3 de mayo, el primero notificado por estado Numero 63 de fecha 6 de mayo, en el que se le reconoció personería jurídica a su apoderado, y el segundo auto de la misma fecha que afirma no fue notificado por estado, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no aprueba la liquidación del crédito presentada por su apoderado, bajo el fundamento de que éste carecía de personería jurídica, y por el contrario aprobó la liquidación del demandante, ordenando la entrega de los títulos, que están en el juzgado.

Así mismo, sostiene que su apoderado Judicial el día 9 de mayo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega la liquidación del crédito, auto de fecha 3 de mayo de 2019, al que asegura no le aparece nota de haber salido por estado.

Finalmente, manifiesta estar muy decepcionado por todo lo que está sucediendo en dicho Juzgado, toda vez que siente que no tiene seguridad jurídica y que la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla esta parcializada, por lo que se ha visto en la penosa necesidad de denunciar Penalmente, ante la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el empleado MARIO ANDRÉS TOSCANO BRID, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien rindió informe de descargos en nombre de la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de titular del juzgado en mención, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2015-00029, en el que figura como demandante LEONARDO PINILLA PINILLA, y como demandado ROBERTO AYALA DÍAZ, dentro del cual se avocó conocimiento el día 10 de Mayo de 2018, siendo la primera actuación, auto de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó requerir a las partes a efectos de que aportaran adecuadamente la liquidación del crédito dentro del trámite de la referencia, y en atención en las normas sustanciales que rigen la materia.

Indica que habiendo sido subsanado el auto anterior, dicho Juzgado procedió a no aprobar la liquidación allegada por la parte demandada, y en su lugar aprobar la aportada por la parte demandante; posteriormente para la calenda del 11 de febrero hogaño es presentado poder por parte del demandado ROBERTO AYALA DIAZ a favor del Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, quien a su vez allega escrito contentivo de nulidad para la calenda del 14 de febrero de 2019, el cual se procedió a correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días, tal como lo establece el artículo 134 del C.G.P., por medio de proveído de fecha 03 de Mayo de 2019.

Así mismo, manifiesta que contra la anterior providencia el Dr. ANACONA CUELLAR presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto mediante auto fechado 12 de Junio de la presente anualidad, en el que se resolvió no reponer y denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, auto contra el que igualmente presentó recurso el apoderado de la parte demandada el día 18 de Junio 2019, y que actualmente se encuentra al despacho en turno para resolver.

Finalmente aduce que todas las solicitudes presentadas por el quejoso han sido atendidas en su debida oportunidad, actuando con la debida prudencia que corresponde, atendiendo que se han resuelto en derecho todas y cada una de las peticiones incoadas por los apoderados de las partes y dentro de las oportunidades procesales respectivas, y que no se avizora que se le esté resolviendo a una parte y a la otra no, como manifiesta el petente, por lo que solicitó se adopten las medidas pertinentes, a fin de que no se siga pisoteando la dignidad del operador judicial.

De otra parte, el día 27 de junio de 2019 el quejoso amplía su denuncia, mediante escrito radicado en la misma fecha en la secretaria de esta Corporación, manifestando en primer lugar; que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla aún no ha resuelto las solicitudes

Quinto

de nulidad presentadas por su abogado, y tampoco ha dado trámite a un incidente de desembargo presentado el día 10 de junio de 2019.

Así mismo, informa que el día 18 de junio de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de junio de 2019, el cual afirma fue decidido de forma rápida, inclusive, sin haber resultado el incidente de embargo presentado con antelación.

Finalmente agrega, que el día 26 de junio se acercó al juzgado en mención a pedir el expediente y le fue negado con el argumento de que estaba al despacho, máxime que el día anterior había salido por estado.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad del quejoso radica inicialmente en la mora en resolver el incidente de nulidad presentado en contra de la providencia de fecha 1° de junio de 2017, y en las decisiones adoptadas por la titular del Juzgado Primero de Ejecución del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00029.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente. et al.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Cambio

ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el quejoso, respecto de la mora de la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en resolver el incidente de nulidad presentado en contra de la sentencia de fecha 1° de junio de 2017, esta Corporación constató que la funcionaria en mención procedió a correr traslado de la misma a la parte demandante por el termino de tres días, mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2019, actuación que actualmente está pendiente de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, y como quiera que el solicitante en el cuerpo de su queja manifiesta haber presentado una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la funcionaria judicial EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por presuntas irregularidades dentro del trámite del proceso objeto de esta vigilancia, esta Corporación se permite manifestar, que si a bien lo considera el quejoso puede poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, tales hechos para lo de su competencia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida. No obstante, se le requerirá, para que, tan pronto adopte la decisión que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad presentado contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2017, remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso. 40-

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-

Quinto

8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que tan pronto adopte la decisión que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad presentado contra la sentencia de fecha 1° de junio de 2017, remita copia de la providencia a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLLM